

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 2 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública, presentada el día 15 de diciembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Madrid:

«Copia de la licencia de actividad del garaje/local comercial letra C, situado en la planta sótano de la finca en [REDACTED] Madrid, incluyendo condiciones de uso y aforo.

La presente solicitud se dirige expresamente a la Junta Municipal de Distrito de Carabanchel, como órgano competente en materia de licencias de actividad en el ámbito territorial donde se ubica el inmueble, conforme a la Ley 19/2013 de Transparencia y la Ordenanza de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid.

Apostillo que, tras consulta realizada al Departamento de Testimonios del Ayuntamiento de Madrid, se me ha informado que no consta la citada licencia en sus archivos y que, en consecuencia, debo solicitarla ante la Junta Municipal de Distrito de Carabanchel por si en sus registros sí constara. Por ello, solicito que se me facilite copia de la misma o, en su defecto, se me informe formalmente de su inexistencia».

La solicitud de información pública se tramitó en el Ayuntamiento de Madrid con la referencia 213/2025/02699.

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 10 de febrero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 3 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«[...] SEGUNDO. Se da de alta expediente de acceso a información pública en el Ayuntamiento de Madrid con número [REDACTED] y se asigna a la Agencia de Actividades, organismo que tiene atribuida las competencias para conceder la actividad de garaje en la ciudad de Madrid.

La Agencia de Actividades informa que no ha concedido licencia de actividad de garaje en ese emplazamiento, por lo que se asigna el expediente al distrito de Carabanchel el 29 de enero de 2026.

El 4 de febrero de 2026 don xxxxx accede en sede electrónica del Ayuntamiento de Madrid a la notificación de la Resolución de la Coordinadora del distrito de Carabanchel con fecha 3 de febrero de 2026, que resuelve concediendo el acceso a la única información pública de la que dispone, que es la siguiente:

«PRIMERO. Conceder a don xxxx el acceso a la información pública relacionada con su solicitud que obra en este distrito de Carabanchel.

SEGUNDO. Informar al solicitante que existe un paso de vehículos con número de matrícula xxxxx que está vigente, en [REDACTED], cuyo titular es la entidad empresarial [REDACTED]

TERCERO. Notificar esta resolución al solicitante, como exige la normativa reguladora sobre el procedimiento administrativo.»

TERCERO. El 12 de febrero se recibe en la Coordinación de este distrito de Carabanchel trámite de audiencia en la reclamación recibida el 2 de febrero de 2026 en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, formulada por D. xxxxx.

Según expone en su reclamación, el 15 de diciembre de 2025 presentó solicitud de acceso a la información sobre la «copia de la licencia de actividad del garaje/local comercial letra C, situado en la planta sótano de la finca en [REDACTED], incluyendo condiciones de uso y aforo», manifestando tras recibir la resolución no estar de acuerdo con la resolución dictada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Se presenta reclamación frente a resolución de la Coordinadora del distrito de Carabanchel, de acuerdo con lo que establecen los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la LTAIBG y de los artículos 43.7 y 43.8 y 47 a 50 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de LTPCM.

SEGUNDO. El artículo 13 de la LTAIPB indica qué se entiende por información pública: «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»

El artículo 18 d) de la LTAIBG establece como causas de inadmisión a trámite las dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

Desde el distrito de Carabanchel se optó por dar la única información pública de la que se disponía relacionada con la solicitud planteada, admitiéndose a trámite la misma.

En el antecedente de hecho segundo de la ya mencionada Resolución de 3 de febrero de este año, se especifica que consultados archivos y bases de datos del distrito de Carabanchel, solo se ha encontrado información pública relacionada con la solicitud en el censo del Ayuntamiento de Madrid de pasos de vehículos, en el que constan las circunstancias físicas y jurídicas que forman la matrícula de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local de las autorizaciones de pasos de vehículos. Información que se trasladó al reclamante.»

Se hace notar que el reclamante, don xxxxx, presenta su reclamación el 2 de febrero de 2026, dos días antes de acceder a la notificación de la Resolución de la Coordinadora del distrito de Carabanchel el día 4 de febrero siguiente.

Podría ser que el reclamante mostrara su disconformidad con la no resolución de su solicitud de acceso a la información pública respecto al asunto de su interés y no frente a la propia resolución que recibe más tarde.

Solicitamos se tengan en cuenta las alegaciones presentadas para desestimar la reclamación, ya que desde esta administración se procedió a cumplir con el derecho de acceso del interesado trasladando la información pública de la que se dispone.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 5 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que comunique si le ha sido facilitada la información durante la tramitación de la reclamación o, en caso contrario, formule las alegaciones que considere.

Advirtiéndole, que, de no presentar alegaciones en el plazo otorgado, se entenderá que está conforme con la información recibida y se dictará la correspondiente resolución de archivo por pérdida de objeto, al haber sido facilitada la información durante la tramitación de la reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 LPAC

Con fecha 6 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que

«1. Objeto de estas alegaciones

Estas alegaciones se formulan para demostrar que la resolución del Distrito de Carabanchel no satisface la solicitud de acceso a la información pública, vulnera varios preceptos de la Ley 19/2013 y de la Ley 10/2019, y que las alegaciones del Ayuntamiento no desvirtúan la reclamación presentada.

Mi solicitud era clara:

«Solicito copia de la licencia de actividad del garaje/local comercial letra C (...) o, en su defecto, se me informe formalmente de su inexistencia.»

La resolución del Ayuntamiento no aporta la licencia y no certifica su inexistencia, por lo que no cumple con lo solicitado.

2. La respuesta del Ayuntamiento no satisface la solicitud

El Ayuntamiento reconoce expresamente en sus alegaciones que solo ha consultado los archivos del Distrito:

«consultados archivos y bases de datos del distrito de Carabanchel, solo se ha encontrado información pública (...) en el censo de pasos de vehículos.»

Esto confirma que:

- no han localizado la licencia,
- no han certificado su inexistencia,
- no han buscado en los archivos competentes,
- no han remitido la solicitud al órgano competente,
- y no han respondido a lo solicitado.

La información ofrecida (un paso de carruajes) no guarda relación con la licencia de actividad solicitada y no satisface el derecho de acceso.

3. Incumplimiento del deber de búsqueda razonable (art. 24 LTAIBG)

El Ayuntamiento admite que solo ha buscado en el Distrito, órgano que no custodia licencias de actividad anteriores a 2004.

La documentación solicitada —licencia de actividad de un garaje de 1970— se encuentra, en su caso, en:

- Archivo de Urbanismo
- Archivo de Villa
- Microfilmaciones
- Fondos de la antigua Gerencia Municipal de Urbanismo
- Disciplina Urbanística (para verificación de licencias)

El Ayuntamiento no ha consultado ninguno de estos archivos, incumpliendo el art. 24 LTAIBG, que exige una búsqueda exhaustiva y razonable.

4. Incumplimiento del art. 19.3 LTAIBG (obligación de remitir al órgano competente)

El Ayuntamiento reconoce que la solicitud se dirigió inicialmente a la Agencia de Actividades, que informó que no había concedido licencia y la remitió al Distrito:

«La Agencia de Actividades informa que no ha concedido licencia (...) por lo que se asigna el expediente al distrito de Carabanchel.»

Sin embargo, la Agencia de Actividades no es el único órgano competente. El Distrito tampoco lo es para documentación anterior a 2004.

El Ayuntamiento debió remitir la solicitud a:

- Archivo de Urbanismo
- Archivo de Villa
- Disciplina Urbanística

No hacerlo vulnera el art. 19.3 LTAIBG.

5. Incumplimiento del art. 20 LTAIBG (resolución motivada)

La resolución del Distrito se limita a indicar:

«Informar al solicitante que existe un paso de vehículos...»

Esto no responde a la solicitud, que pedía:

- copia de la licencia, o

- certificación formal de inexistencia.

Una resolución motivada debe:

- responder a lo solicitado,
- justificar la imposibilidad de acceso,
- identificar el órgano competente,
- y explicar la búsqueda realizada.

Nada de esto se ha hecho.

6. La presentación de la reclamación antes de la notificación no afecta al fondo

El Ayuntamiento afirma:

«El reclamante presenta su reclamación (...) dos días antes de acceder a la notificación.»

Este argumento es irrelevante, porque:

- la reclamación se dirige contra la falta de respuesta adecuada,
- la resolución posterior no satisface la solicitud,
- y el Consejo debe valorar el fondo, no la cronología.

La jurisprudencia del Consejo es constante: la presentación anticipada no invalida la reclamación si la respuesta posterior no satisface el derecho de acceso.

7. Conclusión

La resolución del Ayuntamiento no satisface la solicitud, porque:

- no aporta la licencia,
- no certifica su inexistencia,
- no realiza una búsqueda razonable,
- no remite al órgano competente,
- no motiva adecuadamente,
- y ofrece información irrelevante.

Por todo ello, solicito al Consejo de Transparencia:

1. Que estime la reclamación.
2. Que ordene al Ayuntamiento realizar una búsqueda completa en los archivos competentes.
3. Que ordene remitir la solicitud a Disciplina Urbanística y Archivo de Urbanismo.

4. Que, si tras la búsqueda no aparece la licencia, se emita certificación formal de inexistencia, conforme a la Ley.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo». Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025:

«La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información *pública* «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud de la que trae causa la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de «información pública», sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. La presente reclamación trae causa de la no contestación por parte del Ayuntamiento a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante el 15 de diciembre de 2025, mediante la que solicitaba copia de la licencia de actividad del garaje/local comercial letra C, situado en planta sótano del inmueble de referencia, incluyendo sus condiciones de uso y aforo.

El Ayuntamiento, en su escrito de alegaciones, sostiene que el Distrito de Carabanchel no dispone de la licencia solicitada, y que, consultados sus archivos y bases de datos, procedió «trasladando la información pública de la que se dispone», consistente en los datos de un paso de vehículos vigente en la finca.

El reclamante, por su parte, en su escrito de alegaciones indica que el Ayuntamiento «[...] no han buscado en los archivos competentes», señalando que la documentación, por su antigüedad (para documentación anterior a 2004), podría hallarse en el Archivo de Urbanismo, el Archivo de Villa o en Disciplina Urbanística y por tanto el Ayuntamiento debió remitir la solicitud a dichos organismos.

El artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) establece que «[s]i la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante», es decir, la remisión solo procede cuando existe un conocimiento cierto o razonable de quién dispone de la información, sin que se pueda exigir a la Administración una indagación exhaustiva sobre su posible ubicación. La solicitud inicial, en este caso, no hacía mención alguna a que la licencia pudiera ser anterior a 2004 ni a la existencia de archivos históricos distintos del Distrito.

Este Consejo considera que, al haberse dirigido la solicitud expresamente al Distrito de Carabanchel y no disponer dicho órgano de la licencia solicitada, la información solicitada no obraría «en poder» del mismo.

Por tanto, este Consejo considera que procede desestimar la reclamación dado que el objeto de la solicitud no se incardina en el concepto de «información pública» del artículo 5.b) LTPCM. Asimismo, el Ayuntamiento ha facilitado al reclamante toda la información de que dispone sobre la finca descrita en el antecedente primero.

QUINTO. Por otro lado, cabe recordar al reclamante que no puede modificar, alterar o ampliar el contenido de la solicitud inicial de acceso, salvo para acotar o limitar su alcance, lo que no sucede en este caso. En las alegaciones, añade nuevas pretensiones, al solicitar, además, que se ordene al Ayuntamiento realizar una búsqueda extendida a otros archivos municipales y que se emita certificación formal de la inexistencia de la licencia.

Como ha señalado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en numerosas resoluciones, entre otras, las R 364/2022, 146/2022, 1372/2023, 855/2023 y 0626/2024, la naturaleza revisora de la reclamación del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (y, por analogía, del artículo 47 LTPCM) impide al reclamante modificar, alterar o ampliar el contenido de la solicitud inicial de acceso, salvo cuando dicha modificación tenga por objeto limitar su alcance, lo que no sucede en este caso.

La reclamación en vía de transparencia no puede convertirse en una nueva solicitud de acceso ni en un cauce para introducir pretensiones distintas de las inicialmente formuladas.

Debe recordarse, además, que la función de este Consejo se contrae a examinar la conformidad a Derecho de la actuación del sujeto obligado frente a la solicitud presentada, resolviendo sobre el acceso solicitado en esos términos, y no a tramitar de facto nuevas solicitudes ni a ejercer un control general o fiscalización de la actividad administrativa, sin perjuicio de que, en su caso, las consideraciones relativas a la eventual exigencia de responsabilidades o a la falta de colaboración puedan ser puestas en conocimiento del órgano competente conforme al régimen aplicable.

Por otro lado, la solicitud de una certificación negativa no constituye propiamente una solicitud de acceso a información pública, sino una petición dirigida a la emisión de un nuevo documento o pronunciamiento administrativo. La normativa de transparencia reconoce el derecho de acceso a información pública preexistente, entendida como los contenidos o documentos que obren en poder de la Administración y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, pero no ampara la elaboración de certificaciones o documentos creados específicamente para dar respuesta a una solicitud de acceso. En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha señalado que las certificaciones constituyen «actos distintos de la información o documentación a la que se refieren y requieren una actuación administrativa específica para su emisión, quedando fuera del ámbito material del derecho de acceso reconocido por la legislación de transparencia» (Resolución CTBG 378/2022).

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.21 11:06